



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República de Costa Rica

San José, 13 de noviembre del 2013

DJO-503-2013

Honorable Señor
Dr. Diego García Sayan
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente

Estimado Señor Presidente:

Con la debida aprobación, tengo el agrado de dirigirme a Usted con ocasión de remitirle para su atento conocimiento y el de los Honorables Jueces, algunas consideraciones adicionales, respecto a la solicitud de Opinión Consultiva (OC-21). Considerando que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ya cuenta con abundantes e importantes insumos que fueron recabados durante la fase escrita y oral del presente procedimiento, se abordarán de manera muy puntual ciertas ideas, en aras de complementar algunos de los comentarios y preguntas formuladas durante la audiencia en cuestión.

El Estado de Costa Rica, hace propicia esta ocasión para reiterar su respeto a la independencia y autonomía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al mismo tiempo, el país reconoce la importancia de la función consultiva para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana y del derecho internacional de los derechos humanos, coadyuvando al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección y promoción de los derechos

humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos Órganos de la Organización de Estados Americanos.

En este orden de ideas, el Estado apoya esta iniciativa y confía en que la presente Opinión Consultiva - al ser el tema bajo estudio central para la vigencia efectiva de los derechos humanos en el continente americano - represente un significativo aporte en la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, particularmente, en lo que atañe a los derechos humanos de las personas menores de edad.

El Estado celebra que, tal y como se evidenció durante la audiencia pública, existe un importante consenso respecto a los principios y estándares que deben regir en la materia. El caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentra enmarcado en los llamados flujos migrantes mixtos, por lo que debe subrayarse que dentro de esta dinámica, los niños migrantes ocupan un papel sumamente importante, dada la protección especial que requieren.

Tal y como fue expresado durante la audiencia pública celebrada en la ciudad de México D.F, el Estado costarricense parte de la firme convicción de que si se transgreden los derechos de los niños y niñas en situación de riesgo, éstos son víctimas de una doble agresión que deriva de la doble vulnerabilidad a la que están expuestos. Esto redundaría en el impedimento del pleno desarrollo de su personalidad y se atenta contra su integridad física, psíquica y moral.

Conviene subrayar que el concepto de dignidad, exige que cada persona menor de edad sea reconocida, respetada y protegida como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad.

La migración puede resultar en una experiencia positiva e enriquecedora para las personas menores edad, al ofrecerles una mejor calidad de vida, incrementar sus oportunidades y permitirles escapar de las amenazas inmediatas a las que se exponen.

En este sentido, respetuosamente se reiteran algunos de los postulados que fueron expuestos durante la mencionada audiencia, y que son imprescindibles en el tratamiento

y atención de las personas menores de edad que se encuentran en flujos migratorios de todo tipo:

- **Principio del interés superior del niño**

El principio del interés superior del niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño. Este principio goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general.

La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana.

Esta Honorable Corte ha señalado que: *“En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.* (Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012)

Dentro del ordenamiento costarricense, el artículo 51 de la Constitución Política, establece que el Estado deberá brindar una protección especial a la Familia, a la madre, al niño, al anciano y al enfermo desvalido. Dicha protección especial, surge como una necesidad de equiparar y mejorar las oportunidades con que cuentan estos sectores de la población, toda vez, que por sus características propias y necesidades especiales, son personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad y de desventaja frente al resto de la población.

Es así, como este precepto constitucional constituye no solo un derecho fundamental, sino también un principio que debe regir la actuación del Estado, sea en el proceso de creación de normas, ayudas e instituciones especializadas para su atención. Aunado a ello, implica la obligación a cargo del Estado, de implementar y ejecutar, políticas sociales, económicas y de desarrollo, destinadas a atender y satisfacer las necesidades especiales que estos grupos de personas tienen en virtud del Estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, y de esta forma lograr su integración e igualdad de oportunidades dentro del contexto social. Así las cosas, en toda actuación que el Estado realice, debe privar este principio de protección especial a la familia, a la mujer, a los menores, al anciano y al enfermo desvalido.

Por su parte, a partir del principio sentado por el artículo 55 de la Constitución Política, se ha dictado una amplia normativa dirigida a la protección de los derechos de los menores de edad así como también ha ratificado varios tratados y convenios internacionales dirigidos a esa especial tutela.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 19 sobre los derechos de los menores de edad que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Del mismo modo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño positiviza el Principio del Interés Superior del Menor, en la medida que estatuye que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Se trata de una pauta hermenéutica que debe orientar toda la labor de la Administración Pública e irradia sobre aquellas actividades de los privados que sean de interés público, como las de los centros escolares.

En relación con dicho principio, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto No. 2005-11262 de las 15:00 horas del 24 de agosto de 2005, dispuso lo

siguiente: *“Sobre el interés superior del niño (a).- En materia de los derechos especiales que tienen los niños se encuentran varias normas de rango constitucional, internacional e infraconstitucional (sic); reconociéndose en todas ellas el interés superior del niño (a) como criterio de toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años. “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado [...] En conclusión, luego de todo lo dicho es claro que a los niños le asisten una serie de derechos especiales y correlativamente al Estado y los padres o encargados de los niños le asisten una serie de obligaciones y deberes para con ellos, más aún cuando se trate de niños con necesidades especiales, todo lo cual tiene respaldos en numerosos instrumentos internacionales, en nuestra Constitución Política y en normas legales [...]”* (véase en sentido similar las sentencias número 2008015461 de las quince horas y siete minutos del quince de octubre del dos mil ocho, 2009-000145 de ocho horas y cincuenta y nueve minutos del trece de enero del dos mil nueve, entre otras).

- **Principio de autonomía progresiva**

El principio de autonomía progresiva parte de que las personas menores de edad poseen la condición de personas en proceso de desarrollo integral a efectos de prepararse para una vida independiente y responsable.

Este principio es concordante con la garantía del principio del interés superior, principio de sujeto social, principio de no discriminación, principio de discriminación positiva, principio de participación y desarrollo.

- **Principio de presunción de minoría de edad**

En caso de duda, prevalecerá el criterio de que se trata de una persona menor de edad, debiendo las autoridades que aplicar toda la protección prevista por la normativa nacional e internacional.

Ante la duda prevalecerá la condición de adolescente frente a la del adulto y la de niño o niña frente a la de adolescente.

- **Principio de No-revictimización**

En todo procedimiento deberá asegurarse que la persona menor de edad no sea expuesta a reiteradas entrevistas, exceso de trámites o exámenes físicos, sociales o psicológicos que puedan afectar su integridad, autoestima o salud mental

En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha insistido en que el menor de edad no debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos. El proceso de "escuchar" a un niño es difícil y puede causar efectos traumáticos en el menor.

- **Principio de Confidencialidad**

La información facilitada por las personas menores de edad, así como aquella obtenida por las autoridades, de carácter confidencial y debe ser protegida, a fin de garantizar el derecho a la intimidad, evitar manifestaciones de exclusión o estigmatización, injerencias arbitrarias en su vida privada y proteger su seguridad.

- **Principio de No-aprehensión**

No debe detenerse o aprehenderse a los niños y niñas migrantes; en su lugar, debe darse prioridad a medidas alternativas a la detención que garanticen su pleno desarrollo. Para aquellos Estados en donde esta figura sea admitida, la aprehensión debe ser la última ratio, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de protección integral. Estas medidas deben tener como fundamento "la atención" y no la "privación de libertad", procurando que los menores reciban asistencia espiritual, social, jurídica, médica, psicológica, así como derecho a recibir educación, al esparcimiento y al juego.

Tratándose de materia migratoria, la normativa costarricense es clara en señalar que *"...La Policía Profesional de Migración podrá aprehender temporalmente, hasta un máximo de veinticuatro horas, a las personas extranjeras, salvo personas menores de edad que serán puestas a disposición del Patronato Nacional de la Infancia, con el objeto de investigar su situación migratoria..."* (Artículo 20, Reglamento de Control Migratorio N° 36769-G)

El Estado costarricense insiste en que las personas menores de edad no deben ser consideradas como delincuentes por el hecho de encontrarse ilegalmente en el país, máxime cuando en muchas ocasiones cruzan las fronteras huyendo de situaciones que ponen en peligro su vida, su integridad e impiden su desarrollo.

Costa Rica se suma al interés expuesto por la Representante de UNICEF durante la audiencia, en cuanto a que esta Honorable Corte profundice respecto a los estándares jurídicos que deben regir para cumplir el principio de no detención en el caso específico de los niños y las niñas migrantes.

- La situación de irregularidad de la persona menor de edad migrante debe pasar a un segundo plano y las autoridades deben abocarse a valorar sus condiciones y sus necesidades en particular para una efectiva protección, atención y/o prevención de situaciones de mayor vulnerabilidad.
- En caso de ser necesario, promover la regularización de la situación migratoria de la persona menor de edad, así como su plena integración.
- En el proceso administrativo de abordaje de la niña o el niño migrante debe respetarse estrictamente el debido proceso, destacando su derecho de participación, ser escuchado, opinar y tomar en cuenta esa opinión. El Estado deberá garantizar – cuando sea necesario- que las personas menores de edad puedan contar con asistencia profesional interdisciplinaria que les permita manifestarse de forma efectiva.

El derecho de la persona menor de edad a expresar sus opiniones, constituye un derecho fundamental. Este derecho implica, no solo la posibilidad de expresar su opinión en un proceso que le afecte ante el juzgador, juzgadora, o el profesional que aquellos determinen, sino también, la posibilidad de intervenir directamente.

La realización de este derecho, necesariamente exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles

decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias. Es fundamental informar al menor sobre las condiciones en que se le pedirá que exprese sus opiniones.

Como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño “... *No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.*” (Observación General N°12, El derecho del niño a ser escuchado)

- **Al imperar la búsqueda del interés superior del niño en estos casos y el derecho a una protección especial e integral, debe procurarse una solución holística, determinada en el menor tiempo posible y evitando el desgaste o la re victimización de la persona menor de edad.**
- **Debe prevalecer el principio de unidad familiar a favor de la persona menor de edad y por ello la persona menor de edad debe permanecer en su núcleo familiar, siempre y cuando no existan razones determinantes para optar por separarlo de su familia.**

Para el Estado costarricense, la búsqueda de una solución duradera que resuelva todas las necesidades de protección de la persona menor de edad no acompañada o separada de su familia, comienza con un análisis de las posibilidades de reunificación familiar. En los casos en que el menor sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores, puede desaconsejarse la reunificación en cualquier lugar.

Si la reunión familiar en el país de origen no favorece el interés superior del menor, la misma no debe procurarse, cuando exista un “riesgo razonable” de que el retorno se traduzca en la violación de sus derechos fundamentales.

La integración en el país de acogida constituye la principal opción en caso de que el retorno al país de origen se torne imposible por razones jurídicas o de hecho, y debe basarse en un régimen jurídico estable, que incluye el permiso de residencia.

- Deben establecerse medidas inmediatas de protección tendientes a satisfacer las necesidades básicas, como por ejemplo, el alojamiento, la alimentación, la educación, o la salud de la persona menor de edad migrante.
- En el caso de los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus familias es insoslayable garantizarles el derecho a la libertad personal, brindarles acceso rápido y gratuito a la asistencia consular, jurídica y de otra índole y nombrarles un tutor o representante legal a fin de defender sus intereses y asegurar su bienestar.
- Debe identificarse y atenderse de manera efectiva a las personas menores de edad con necesidad de protección internacional, lo cual incluye detectar casos de niños y niñas migrantes víctimas de trata de personas, víctimas de violencia, víctimas de tráfico de migrantes, niños o niñas refugiados o solicitantes de asilo y niños y niñas no acompañados o separados de sus familias, entre otros.

El pasado 3 de diciembre del 2012, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Asociación de Consultores y Asesores Internacionales (ACAI), suscribieron la siguiente carta de entendimiento:

“CARTA DE COLABORACIÓN

ENTRE

EL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI), LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA (DGME), EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR) y LA ASOCIACIÓN DE CONSULTORES Y ASESORES INTERNACIONALES (ACAI)

Entre nosotros, el Patronato Nacional de la Infancia (en adelante PANI), representado por la señora Iris Arias Angulo, casada, trabajadora social, vecina de San José, con cédula de identidad número 5-0122-0188, en calidad de Presidenta Ejecutiva y Representante Legal, la Dirección General de Migración y Extranjería (en adelante DGME), representada por la señora Gladys Mercedes Jiménez Arias, casada, abogada y educadora, vecina de San José, Escazú, cédula de identidad número 1-0727-0577, en calidad de Directora Técnica Operativa y Coordinadora de la Comisión de Niñez y Adolescencia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR), representado por el señor Roberto Mignone, casado, vecino de Escazú, con carné de Misión Internacional número MI 10127-12 en calidad de Representante y la Asociación de Consultores y Asesores Internacionales (en adelante ACAI), representada por la señora Mayra Fernández Keith, divorciada, trabajadora social, vecina de Tibás, con cédula de identidad número 1-0646-0112, en calidad de Apoderada Generalísima sin Límite de Suma; acordamos suscribir la presente Carta de Colaboración.

CONSIDERANDO QUE:

- 1. El PANI es la institución rectora en políticas de niñez y adolescencia, ejecutora de planes, programas y proyectos orientados a promover y garantizar los derechos y el desarrollo integral de las personas menores de edad y sus familias, en el marco de la doctrina de protección integral, con la participación de las instituciones del Estado y demás actores sociales.*
- 2. La DGME es el ente público ejecutor de la política migratoria que controla el ingreso y egreso de las personas nacionales y extranjeras al territorio nacional, promueve la integración a la sociedad costarricense, regula la permanencia de las personas extranjeras, con especial referencia a los derechos humanos y coadyuva en el combate contra los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, mediante la administración efectiva de los flujos migratorios que contribuyen al desarrollo y la seguridad de Costa Rica.*
- 3. El ACNUR es un organismo internacional del Sistema de las Naciones Unidas cuyo mandato es la protección a las personas refugiadas y otras personas de su interés y la búsqueda de soluciones duraderas para esta población.*
- 4. La ACAI es una organización no gubernamental sin fines de lucro que brinda apoyo a la población refugiada en Costa Rica y a su vez implementa los programas del ACNUR.*
- 5. En el marco de sus mandatos como entidades defensoras de los derechos humanos el PANI, DGME, ACNUR y ACAI, han decidido aunar esfuerzos y coordinar actividades específicas para lograr una atención más efectiva e integral para las personas menores de edad que adelante se indicará, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales y dignidad humana.*

POR LO TANTO ACORDAMOS:

Celebrar la presente CARTA DE COLABORACIÓN que se regirá por las siguientes cláusulas y por lo establecido en tratados y convenios internacionales suscritos, legislación nacional relacionada con la población meta:

PRIMERA: ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Carta de Colaboración aplica a las personas menores de edad en las siguientes condiciones: migrantes con necesidades de protección internacional, solicitantes de la condición de refugiado, refugiadas, apátridas, sean estas acompañadas, no acompañadas, separadas, víctimas de trata o tráfico.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Se entenderá, a efectos de la presente Carta de Colaboración por:

- 1. Persona menor de edad (PME): En atención al Código de Niñez y Adolescencia, se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho.*
- 2. Migrantes con necesidades de protección internacional: persona en necesidad de protección internacional como refugiado que aún no ha externado su deseo de solicitar la condición de refugiado.*
- 3. Persona solicitante de la condición de refugiado: aquella persona que haya exteriorizado su deseo de pedir protección internacional como refugiado. Conforme al carácter declarativo que tiene el reconocimiento de la condición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, se aplicarán por igual las garantías al refugiado reconocido como al solicitante de dicha condición, quien gozará de protección contra una devolución hasta tanto no se haya brindado respuesta a su solicitud en todas las etapas del proceso.*
- 4. Persona refugiada: aquella persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, género, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.*
- 5. Persona menor de edad refugiada bajo mandato: PME reconocida por el ACNUR en el ejercicio de su mandato, tal como se define en su estatuto y en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.*
- 6. Persona menor de edad separada: PME que ha sido separada de ambos progenitores, o de su previo cuidador por ley o costumbre, pero no necesariamente de otros parientes. Puede tratarse, por tanto, de una PME acompañada por miembros adultos de la familia.*
- 7. Persona menor de edad no acompañada: PME que ha sido separada, tanto de sus progenitores, como del resto de sus parientes y que no se*

- halle al cuidado de una persona adulta que, por ley o costumbre, sea responsable de ello.*
8. *Persona menor de edad huérfana: PME cuyos progenitores han fallecido.*
 9. *Persona apátrida: Toda persona que no sea considerada como nacional suyo, por ningún Estado, conforme a su legislación.*
 10. *Tráfico ilícito de personas: facilitación, conducción y transporte de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente para que ingrese al país o egrese de él, por lugares no habilitados por la DGME, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos falsos, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. Además, cuando se aloje, oculte o encubra a personas extranjeras que ingresen al país o permanezcan ilegalmente en él.*
 11. *Trata de personas menores de edad: se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la promoción, facilitación, favorecimiento, la acogida o la recepción de PME, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.*

TERCERA: OBJETIVOS

1. *Brindar protección integral, directa e individualizada a la población meta de esta Carta.*
2. *Conocer, dar seguimiento y monitoreo a las situaciones atendidas y notificar el resultado final a las agencias e instituciones aquí vinculadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la población meta de esta Carta, hasta la implementación de la solución duradera más adecuada.*
3. *Desarrollar un proceso de capacitación mutua para el personal del PANI, DGME, ACAI y ACNUR sobre los programas que cada institución desarrolla, con el fin de ampliar los conocimientos y la retroalimentación respecto a las funciones, atribuciones, competencias, facultades y mandato de cada institución, para depurar, implementar y afinar los procedimientos institucionales y el mejoramiento de la coordinación interinstitucional.*
4. *Promover la coordinación interinstitucional, de manera que las y los funcionarios de las instituciones y agencias vinculadas adopten acciones conjuntas que permitan atender, promover y proteger a las personas menores de edad y garantizar que en sus actuaciones prive el interés superior de la persona menor de edad.*
5. *Diseñar, formular, ejecutar y evaluar los procedimientos seguidos en la protección integral a esta población.*

6. *Identificar, fomentar y fortalecer alianzas con otras instituciones e intervenir conjuntamente cuando se requiera a fin de brindar una adecuada protección integral, asesoría, orientación y asistencia para la población meta de esta Carta.*
7. *Suscribir protocolos de actuación que promuevan la coordinación entre las instituciones y agencias, y la canalización adecuada de recursos.*

CUARTA: PRINCIPIOS Y ENFOQUES:

La presente Carta se regirá de conformidad con los siguientes principios y enfoques:

PRINCIPIOS:

- *Interés superior de la persona menor de edad*
- *Protección estatal*
- *Protección a la familia (reunificación familiar, unidad de la familia, visitas)*
- *Protección integral*
- *No discriminación*
- *Discriminación positiva*
- *No devolución*
- *Confidencialidad y no revictimización*
- *Autonomía progresiva*
- *Presunción de minoridad*
- *Principio de participación*
- *Principio de aplicación preferente*

ENFOQUES:

- *Desarrollo Integral*
- *Derechos Humanos*
- *Condición Etaria*
- *Género*
- *Diversidad*
- *Humanista*
- *Comunitario*
- *Sistémico*
- *Interculturalidad*

QUINTA: DE LOS COMPROMISOS COMPARTIDOS

1. *Dar seguimiento a las situaciones atendidas y realizar evaluaciones conjuntas con el resto de las organizaciones participantes de esta carta, con la finalidad de depurar y retroalimentar las acciones realizadas e implementar las buenas prácticas para el futuro.*
2. *Definir funcionarios de enlace para la coordinación de casos de la*

población antes mencionada, quienes participarán en la articulación intersectorial e interinstitucional.

3. *En los casos de la población competencia de esta Carta y para las acciones llevadas a cabo en cada situación, se llevará un registro estadístico que comprenda al menos división por edad, país de origen, sexo, etnia y condición migratoria, especificando si se encuentran acompañados, no acompañados, separados, o en situación de trata y/o tráfico.*
4. *Organizar las sesiones de capacitación indicadas en la sección tercera.*
5. *Establecer alianzas de cooperación con los actores que deban intervenir en cada situación para brindar una protección integral.*
6. *Informar y coordinar con las partes, cuando se detecte una situación de la población competencia de esta Carta, a fin de brindar un adecuado abordaje.*

SEXTA: DE LOS COMPROMISOS DEL PANI

El PANI se compromete a:

1. *Solicitar la asistencia técnica de ACNUR, ACAI y la DGME para la coordinación de las situaciones relacionadas con las personas menores de edad definidas de acuerdo a los lineamientos de esta Carta.*
2. *Brindar la protección integral de las personas menores de edad definidas de acuerdo a los lineamientos de esta Carta, con la colaboración de otras instituciones del Estado, para asegurar el acceso de los servicios públicos y el cumplimiento efectivo de sus Derechos Humanos (Salud, Educación, Recreación, Cultura, entre otros).*
3. *Ejercer la Representación Legal de las personas menores de edad, que así lo requieran, para garantizar todos sus derechos en los procesos administrativos y/o judiciales, mediante todos los mecanismos contemplados dentro del marco jurídico y operativo-administrativo.*

SETIMA: DE LOS COMPROMISOS DE LA DGME

La DGME se compromete a:

1. *Garantizar la protección integral de los derechos humanos de las personas menores de edad, en cada una de las condiciones estipuladas en el ámbito de aplicación de la presente Carta, coordinando oportunamente con el PANI, ACNUR y ACAI y otras instituciones, según corresponda.*
2. *Facilitar la regularización migratoria de las personas menores de edad extranjeras, así como colaborar en los procesos de identificación, documentación, traslado, repatriación, reasentamiento, según corresponda en cada situación.*
3. *Valorar y otorgar en los casos que proceda y de acuerdo al interés superior, el permiso de salida del país o el documento de viaje, a la persona menor de edad definida según los lineamientos de esta Carta.*

OCTAVA: DE LOS COMPROMISOS DE ACNUR y ACAI

ACNUR y ACAI se comprometen a:

- 1. Referir por escrito al PANI, a la DGME y a otras instituciones cuando proceda, las situaciones de personas menores de edad definida de acuerdo a los lineamientos de esta Carta, a fin de brindar la protección integral y asegurar su identificación, regularización migratoria, el acceso a los servicios públicos y el cumplimiento efectivo de sus Derechos Humanos.*
- 2. Poner a disposición de la población meta de esta Carta los servicios de ACNUR y ACAI, con la coordinación y referencia recíprocas cuando se requiera.*
- 3. Facilitar los informes y toda la documentación pertinente de profesionales en Trabajo Social, Psicología y/o Legal para el respaldo de las situaciones que requieran de la intervención del PANI, de la DGME y/o del Equipo de Respuesta Inmediata (ERI).*
- 4. Solicitar a la DGME cuando así se requiera, el permiso de salida del país para una persona menor de edad definida de acuerdo a los lineamientos de esta Carta, y en situaciones calificadas o de urgencia considerando el interés superior de esta persona menor de edad la solicitud se hará ante el PANI en coordinación con la DGME.*

NOVENA: VIGENCIA Y RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE LA CARTA:

La presente Carta tendrá una vigencia de cinco años a partir de su firma y será renovada automáticamente por periodos similares a menos que alguna de las partes informe a las otras su intención de dejarla sin efecto para el periodo siguiente, ello con dos meses de antelación a su vencimiento. Asimismo, cualquiera de las partes podrá en forma unilateral rescindir y dejar sin efecto esta Carta en cualquier momento, previa notificación por escrito a las otras partes, con dos meses de anticipación.

En prueba de conformidad, los representantes firman cuatro ejemplares, de un mismo valor y efecto en la ciudad de San José en fecha del tres de diciembre del dos mil doce."

- Ante esto, el Estado debe estar en la capacidad de activar procedimientos especiales para garantizar efectivamente la protección y debe asegurar el respeto al principio de no devolución (piedra angular del Derecho de los Refugiados), de no deportación y rechazo. El retorno al país de origen sólo podrá contemplarse en principio si redunda en el interés superior del niño.**

Los Estados deben respetar íntegramente las obligaciones de no devolución resultantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario y el

relativo a los refugiados. Ello implica que los Estados no deben trasladar a la persona menor de edad a un país en el que haya motivos racionales para pensar que existe peligro real de daño irreparable. Las Personas menores de edad que corren peligro de recaer en la trata no serán devueltos a su país de origen, salvo si así lo aconseja su interés superior, y a condición de que se adopten medidas adecuadas para protegerlos. (Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 6, 2005)

- **Es fundamental que los procedimientos estén bajo la responsabilidad de personal debidamente capacitado y especializado en el abordaje de estas situaciones y todo se haga en un marco adecuado de coordinación interinstitucional.**

Como lo ha establecido el Comité de los Derechos del Niño, las personas menores de edad, constituyen un grupo heterogéneo, con características y necesidades muy particulares que sólo pueden ser evaluadas adecuadamente por profesionales especializados.

Señala el Comité: *"...Por ese motivo, el proceso de evaluación oficial debe llevarse a cabo en un ambiente agradable y seguro por profesionales capacitados, entre otras cosas, en psicología infantil, desarrollo del niño y otras esferas pertinentes del desarrollo humano y social, que hayan trabajado con niños y que examinen la información recibida de manera objetiva. En la medida de lo posible, en la evaluación del interés superior del niño debería participar un equipo multidisciplinario de profesionales..."* (Observación general N° 14)

Señalado lo anterior, y a manera de síntesis, el Estado considera fundamental destacar los siguientes planteamientos:

1. Los Estados deben sumar esfuerzos en la identificación y obtención de datos que permita visibilizar este fenómeno. El conocimiento de esta información, incide de manera positiva en la elaboración de mecanismos jurídicos y operativos necesarios para la protección de sus derechos.

2. En todo proceso migratorio, las medidas que se adopten y los procesos a los que sean sometidos las personas menores de edad, deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana. Si bien en el ámbito migratorio, destacan los procesos administrativos, se mantiene -e incluso se refuerza- el deber de asegurarles las garantías fundamentales del debido proceso.
3. Dentro de las garantías procesales, destaca el derecho a ser escuchado, pues integra el principio del interés superior del menor. Esta garantía no se agota con facilitarle al menor de manera simbólica la posibilidad de manifestarse de manera libre, sino que es necesario que su opinión sea tomada en cuenta
4. Los estándares internacionales establecen, que aprehensión de un menor de edad sólo debe ser adoptada como medida de *última ratio*, por el período más breve que proceda y sólo en casos excepcionales. Se insiste en la necesidad de que las medidas que se adopten se enmarquen dentro de una lógica de protección y atención integral, y nunca de criminalización.
5. Uno de los principales desafíos es promover centros sociales o albergues apropiados para asegurar un alojamiento respetuoso del principio de unidad familiar.
6. La presencia de personal debidamente capacitado desde las etapas más tempranas de identificación y abordaje, es fundamental por cuanto garantiza los intereses del niño y la defensa de sus derechos desde la primera oportunidad en que se analiza su situación migratoria.
7. Los Estados deben garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado a todos los niños y niñas migrantes e hijos e hijas de migrantes que se encuentren en su territorio, con independencia de su condición migratoria o la de sus padres

El Estado de Costa Rica se ha apersonado a este proceso con el objetivo de aportar ideas para el análisis y la determinación que hará esta Honorable Corte en cuanto a las disposiciones que deben respetar y poner en práctica los Estados en la garantía de los

derechos de niños y niñas migrantes. El país se ha dispuesto a desarrollar instrumentos o mecanismos que pongan en práctica la normativa correspondiente y de esa manera actualmente se cuentan con una serie de Protocolos específicos que orientan y guían el trabajo conjunto de las diferentes instancias que abordan la protección de niños y niñas migrantes, para cumplir con el debido proceso.

El trabajo que el país ha venido realizando en la articulación de estos procedimientos, responde a ese impulso por fortalecer lo derechos humanos, dentro de las políticas y prácticas migratorias, procurando asegurar la protección de los migrantes, independientemente de su condición migratoria, y cualquiera que sea su nacionalidad, origen étnico, género o edad.

Al respecto, solicitamos analizar el material que fue entregado al finalizar la audiencia, del cual confiamos enriquecerá el análisis que efectuaré este Tribunal.

Para Costa Rica, es claro que las niñas, niños y adolescentes migrantes son el eslabón más débil de la cadena de migración, por lo que urge vincular esfuerzos. En este sentido, el fenómeno migratorio en términos amplios debe ser atendido bajo la perspectiva de la responsabilidad compartida entre los Estados. Por ello, hacemos una instancia a esta Honorable Corte para que dentro de sus consideraciones tome en cuenta la cooperación y coordinación entre los Estados en esta materia, como elementos esenciales para establecer procedimientos de garantía de los derechos de niñas y niños migrantes y se procure facilitar mecanismos de colaboración entre estos y con todos los actores vinculados en esta temática.

No cabe duda de que el despertar de la conciencia regional y universal debe encaminarse hacia esa necesidad de prevalencia de la dignidad y el respeto de la persona humana en cualquier circunstancia.

Dada la complejidad que ha venido adquiriendo la movilidad humana en el mundo y específicamente en la región y, particularmente las necesidades especiales de protección que requieren las personas menores de edad migrantes, los solicitantes de asilo y los niños refugiados, el dinamismo de los derechos humanos demanda interpretar las normas de manera progresiva, sin discriminación alguna.

Lo que se establezca en esta Opinión Consultiva, complementará los principios y estándares que ya ha sido desarrollado por los Órganos del Sistema y permitirá, además, contar con parámetros claros que permitan a los Estados revisar su legislación y las prácticas migratorias, con el objeto de incorporar transversalmente el enfoque de derecho.

Lograr un sistema de protección, debidamente articulado a nivel regional y nacional, en los diferentes temas atinentes a la población migrante, constituye quizás uno de los mayores desafíos.

El Estado de Costa Rica confía en que esta Opinión Consultiva oriente a todos los países de la región y dé luces allí donde sea necesario sobre el camino correcto que debe tomarse en el abordaje de los derechos de niños, niñas y adolescentes que están inmersos en los flujos migratorios contemporáneos.

Reciba Señor Presidente, las seguridades de mi más distinguida consideración y estima,

José Carlos Jiménez Alpizar
Jefe de la Delegación, OC-21

